

IMPEDIMENTO - Diferente a la recusación

RELEVANTE	
M. PONENTE	: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
NÚMERO DE PROCESO	: 48221
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP5256-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 16/08/2016

«[...] lo primero que debe precisarse es que resulta de una total impropiedad plantear, como lo hizo la defensa del acusado, de manera indistinta el impedimento y la recusación, como si se tratara del mismo evento procesal, sin reparar en que el primero es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley procesal, para el funcionario negarse a conocer de un determinado proceso; mientras la segunda opera como facultad subsiguiente para cualquiera de los sujetos procesales cuando el funcionario judicial no se declara impedido encontrándose incurso en algunas de las causales prevista en la ley.

Como quiera que no se declaró impedido ninguno de los magistrados de la Sala de Decisión del Tribunal que avocó el conocimiento del proceso en virtud del escrito de acusación presentado por la fiscalía, debe entenderse que la petición de la defensa corresponde exactamente a una recusación, por lo que el trámite incidental que debió darse, como efectivamente sucedió, es el previsto en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, la defensa del procesado incurrió en una segunda impropiedad jurídica cuando, según puede advertirse en los registros de la audiencia de acusación, pretendió extender su recusación no solamente a los tres integrantes de la Sala de Decisión, sino a todos los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el argumento que la información recopilada por uno de ellos había sido discutida por los demás, generándose una opinión generalizada sobre el asunto materia del proceso penal, por lo que entendió que la Sala de Decisión que siguió en turno y que se encargó de dirimir en torno a la recusación presentada, igualmente se encontraba impedida para el efecto de ese trámite incidental.

Desconoció el apoderado del procesado que tratándose de la figura de la recusación, su formulación debe dirigirse exclusivamente sobre el juez natural que, para el caso, era la Sala de Decisión encargada de adelantar el trámite de la etapa de juzgamiento del proceso penal. Esto es, que sólo

los tres magistrados que la integran podían ser objeto de recusación y no los demás integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

[...]

[...] carece de fundamento el reclamo que presenta el apelante consistente en que el trámite incidental a seguir, una vez provocada la recusación, debió haber sido la remisión de la actuación a la Corte Suprema de Justicia para su definición, ignorando con ello, además, que aquella sólo puede ser planteada frente a los magistrados integrantes de la Sala de Decisión encargada de adelantar la etapa de juzgamiento y no de manera generalizada sobre todos los integrantes de la Sala Penal del Tribunal».
